PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309, dictada en fecha 7 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por la señora LILIAN MERCEDES HERNÁNDEZ MEREJO, mediante acto número 840/11/2024 instrumentado en fecha 08 de noviembre del año 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Penal

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en contra del señor [redacted], y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, ésta es la Sentencia Civil marcada con el No. 216-2024-SCIV-00028, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, por los motivos expuestos. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2026; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega dictó la sentencia civil núm. 216-2024-SCIV-00028, de fecha 4 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo.

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309 de fecha 7 de abril de 2026, que confirmó la decisión de primer grado, fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido

emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 15 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 8 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

6) A consecuencia de la ausencia del emplazamiento procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309, dictada en fecha 7 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*